

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MARÍA C. LÓPEZ
MARTÍNEZ

Demandante Apelante

v.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY

Demandada Apelada

KLAN202000681

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2018CV04229
(401)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños
Contractuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2020.

La apelante María C. López Martínez (señora López) comparece mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revisión de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 24 de julio de 2020. Mediante esta, el foro primario reconsideró su dictamen anterior y desestimó con perjuicio la demanda presentada en contra de Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre). Por los fundamentos que se exponen a continuación, revocamos el dictamen apelado.

El presente caso gira en torno a una demanda presentada por la señora López en contra de Mapfre el 20 de noviembre de 2018. En la misma, planteó que la aseguradora incumplió con los términos y condiciones de la póliza, en el contexto de una reclamación por los daños que sufrió cierta propiedad inmueble ante el paso del huracán

María. También sostuvo que Mapfre subvaloró los daños injustificadamente, que actuó de mala fe y en violación al Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec.101 *et seq.*

Luego de contestar la demanda, Mapfre presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* el 6 de febrero de 2020. Así, solicitó la desestimación del pleito, bajo el fundamento de que concurren los requisitos necesarios para aplicar la doctrina de pago en finiquito. En particular, la apelada sostuvo que, luego de investigar y ajustar la reclamación, extendió una oferta de pago que la señora López aceptó al endosar y cambiar el cheque entregado como pago final por los daños sufridos en su propiedad. Para sustentar sus alegaciones, Mapfre solo acompañó copia de un documento que denominó *Orden de Pago* y otro intitulado *Case Adjustment*, junto con copia del cheque endosado por la señora López.

La apelante, por su parte, se opuso a la desestimación sumaria de la demanda y detalló los hechos que entendía estaban en controversia y que impedían la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Anejó una declaración jurada de la hija de la señora López, en la cual la coasegurada sostuvo que no aceptó el cheque en cuestión como pago total y final de la reclamación, sino que pensó que podía continuar con su reclamación por daños adicionales, dado que no le explicaron las consecuencias de cambiarlo. También, afirmó que presentó una solicitud de reconsideración que no fue respondida por la apelada.

Mapfre presentó entonces una *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* el 26 de mayo de 2020 y anejó a la misma una copia de la carta enviada a la señora López, mediante la cual le informó que había concluido el proceso de investigación y ajuste de la reclamación,

por lo que se anejaba el cheque en cuestión y se procedía a cerrar la misma. Simultáneamente, la carta advierte que, de no estar de acuerdo con el ajuste, la apelante tiene derecho a solicitar una reconsideración.

En atención a lo anterior, el foro primario emitió una *Resolución y Orden* el 23 de junio de 2020. Allí, estableció como hechos libres de controversia que Mapfre emitió el cheque 1829809 a la orden de la señora López por la suma de \$3,927.56, que este indica que es en pago total y final de la reclamación, y que la apelante lo firmó y cambió. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que existía controversia en cuanto a la reconsideración presentada, dado que Mapfre sostuvo que no se presentó el recurso y la hija de la apelante afirmó que el mismo nunca fue respondido. Por tal razón, declaró no haber lugar la solicitud de sentencia sumaria.

Inconforme, Mapfre solicitó reconsideración y el foro primario concedió un término a la señora López para que presentara su oposición o de lo contrario se entendería que se allanó a lo solicitado. Transcurrido el término provisto sin la comparecencia de la apelante, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada el 24 de julio de 2020 y desestimó con perjuicio la demanda. En desacuerdo, la apelante solicitó reconsideración, lo cual fue denegado. Por ello, la señora López comparece ante esta segunda instancia judicial y argumenta que incidió el foro recurrido al determinar que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la doctrina de pago en finiquito y que no existían hechos materiales en controversia que impidiesen declarar haber lugar la solicitud de sentencia sumaria. Mapfre, por su parte, compareció y sostuvo la corrección del dictamen apelado.

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.2, establece que cualquiera de las partes puede solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. *Torres Pagán v. Municipio Autónomo de Ponce*, 191 DPR 583 (2014). Dicha regla exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Por otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumariamente tiene la obligación de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.3; *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, *supra*.

En cuanto al estándar de revisión aplicable a una sentencia sumaria, el Tribunal Supremo reiteró en *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018), el proceso a seguir por este Tribunal de Apelaciones. De esa manera, enfatizó nuestro deber de revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como la correspondiente oposición cumplan con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario y obligado cumplir con la Regla 36.4, *supra*, si determina hechos en

controversia. *Meléndez González v. Cuebas Inc. y Bohío*, 193 DPR 100 (2015). Luego, corresponde revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al., supra*.

Cabe mencionar, por otra parte, que la doctrina sobre aceptación como finiquito (*accord and satisfaction*) permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor cuando estén presentes ciertos requisitos, a saber: (1) una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elect., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983). Cabe destacar que, para que esta doctrina aplique, es necesario que no exista opresión o ventaja indebida de parte del deudor, que el acreedor acepte el pago con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación. *A. Martínez & Co. V. Long Const.*, 101 DPR 830 (1973). De tal manera, se ha resuelto que el pago en finiquito no constituye una defensa válida cuando se demuestra que medió dolo de parte de una aseguradora en el ofrecimiento del pago y, de ese modo, se obtuvo la aceptación del mismo por el asegurado. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003). En otras palabras, no procede dictar sentencia sumaria cuando es necesario aclarar la intención real del asegurado al firmar un relevo y, por otra parte, auscultar las supuestas actuaciones dolosas del ajustador que llevaron a la asegurado a transigir. *Id.*

En el presente caso, es sin duda incorrecta la conclusión del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a que la única controversia que impedía que se concediera el dictamen sumario era la atinente a la solicitud de reconsideración ante Mapfre. Es decir, aun si la apelante soslayó su deber de oponerse a que se reconsiderara la *Resolución y Orden*, lo cierto es que también subsiste controversia en lo atinente a la cuantía de los daños concedidos por Mapfre y en el cumplimiento del ajuste de la reclamación con lo establecido por el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, incluyendo la existencia o no de actuaciones dolosas por parte del ajustador.

Asimismo, resta determinar si la apelante aceptó la oferta con conocimiento de que se trataba de un pago total y final de la reclamación, ya que Mapfre no acompañó la *Moción de Sentencia Sumaria* con prueba concluyente de que el ajuste fue discutido con la apelante. La carta mediante la cual le informó a la señora López que había concluido el proceso de investigación y ajuste de la reclamación, por lo que se anejaba el cheque en cuestión y se procedía a cerrar la misma, no fue parte de dicha moción, sino que fue anejada posteriormente a la réplica. Por cierto, aunque Mapfre hizo referencia a un documento intitulado *Declaraciones de la Póliza y Endosos* como Anejo A, tampoco lo incluyó entre los anejos de su solicitud de dictamen sumario.

Finalmente, aunque es un hecho incontrovertido que la apelante aceptó y cambió el cheque, las expresiones contenidas en el mismo resultan insuficientes para imputar un claro entendimiento de que la oferta de pago representaba una propuesta para la extinción de la obligación, de manera tal que la figura del pago en finiquito aplique,

sin más, al caso de autos. Máxime, cuando consta en el expediente un memorando emitido por la propia Mapfre en el cual notifica a sus productores que el cobro del cheque es compatible con cualquier reconsideración posterior. En consecuencia, dado que la controversia de autos presenta elementos de intención que requieren la celebración de una vista en su fondo, revocamos la *Sentencia* apelada para la continuación de los procedimientos de acuerdo con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones